



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 168 DE 2025
FECHA DE EXPEDICIÓN: 03 DE JUNIO DE 2025
NOMBRE: EZEQUIEL AREVALO ABELLO
C.C. 11.334.127

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **19 DE JUNIO DE 2025**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DOCE (12) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 168 DEL 03 DE JUNIO DE 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE JUNIO DE 2025, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE JUNIO DE 2025, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\AVISO
--	--	---	---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 168
DEL 03 DE JUNIO DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

Expediente:	44034341
Orden de comparendo:	25899000000044034341
Fecha infracción:	26 de diciembre de 2024
Código infracción:	D-12
Conductor:	EZEQUIEL AREVALO ABELLO
Cédula de ciudadanía:	11.334.127
Placa del vehículo:	BPC140

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:00 horas del 05 de junio de 2025, se procede a iniciar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, relacionada con la imposición y notificación de la orden de comparendo número 25899000000044034341 realizado el día 26 de diciembre de 2024 , codificada con la infracción número, D.012, denominada “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”, elaborada por el Agente CARLOS HERNAN TAMAYO NARVAEZ portador de la placa número 172 impuesto al señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.127.

En este orden de ideas, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales procede a continuar con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, reformado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 26 de diciembre del 2024, en el municipio de Zipaquirá, el Agente CARLOS TAMAYO emitió la orden de comparendo número 25899000000044034341, al ciudadano-conductor EZEQUIEL AREVALO ABELLO (en adelante PRESUNTO INFRACTOR), identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.127 por la presunta comisión de la infracción codificada D.12 la cual consiste en (Sic...) “conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...”; al conducir el vehículo de placas BPC140 de servicio particular.

II. DESARROLLO PROCESAL

El día 05 de junio de 2025 este despacho inicia con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



III. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este Despacho se DECRETARON y PRACTICARON las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo N° 2589900000044034341 suscrita por el agente de tránsito CARLOS HERNAN TAMAYO NARVAEZ, en la que identifica de manera clara al señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.334.127, como conductor del vehículo con placa BPC140.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 29, que, "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Que antes de determinar si el PRESUNTO INFRACTOR es o no, responsable contravencionalmente por violación a las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por incurrir en algunas de las infracciones contempladas en éste estatuto, y en particular por la señalada en la orden de comparendo que pesa en su contra, es absolutamente imperativo que el Despacho determine si le fueron concedidas al PRESUNTO INFRACTOR las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Que revisado cuidadosamente el expediente, éste Despacho logró establecer que al PRESUNTO INFRACTOR le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente, toda vez que se le permitió hacer uso de la palabra a lo largo de todas las etapas del proceso, para que diera su versión de los hechos, aclarara sus declaraciones conforme lo establece la Ley, y solicitara la práctica de pruebas y gozara de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso que ocupa este Despacho, se procede entonces a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

1. VALORACIÓN PROBATORIA

Este Despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria, respecto de todas y cada una de las solicitudes y aportadas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 172 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual establece:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

De acuerdo con el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior, ante este panorama, el asunto debe ser decidido con

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



fundamento en la apreciación integral de las pruebas, en consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 172 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Se valora la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo N° 2589900000044034341 suscrita por el agente de tránsito CARLOS HERNAN TAMAYO NARVAEZ, en la que identifica de manera clara al señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.334.127, como conductor del vehículo con placa BPC140, que según el Registro Único Nacional de Tránsito es propiedad de la señora MARTA ESPERANZA MALDONADO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.740.310, es de marca: CHEVROLET, línea: OPTRA, modelo: 2005, color: GRIS NOBLE y tipo de servicio: PARTICULAR.

Se valora la declaración rendida en el numeral 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO, donde la autoridad operativa de tránsito relata: "vehículo prestado servicio diferente a la la indicada por la licencia de tránsito." [sic]. Probándose que el conductor del vehículo no se encontraba satisfaciendo las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, sino que estaba destinando al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, un vehículo automotor NO homologado para este servicio.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

Apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, este despacho considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de legalidad en sus actuaciones, y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la seguridad, la salubridad y la movilidad, así como, el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito, de modo que, los Agentes de Tránsito Municipal están instituida para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, por lo tanto, los agentes tiene unas facultades intrínsecas que en aras de preservar la seguridad y comodidad de todas los actores incidentes en la vía, debe adelantar acciones para mitigar el mal actuar y las maniobras prohibidas, y de esta forma cumplir con el mandato Constitucional; con esto en mente, es claro que el Intendente actuó dentro del marco del deber ser, en procura de cumplir con sus objetivos preestablecidos, tanto en la Constitución, en la Ley y los protocolos institucionales que tiene los agentes de tránsito municipales.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	--

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

SC-CER587218



Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar, que tal como lo advierte este fallador, considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo con la lógica y la sana crítica, que la infracción informada si fue cometida por el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO, de conformidad al acervo probatorio existente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente hacer la siguiente apreciación, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que *“ la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...”*.

En la sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba *“de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”*.

En ese orden de ideas, *“... toda duda debe resolverse a favor del inculpado...”* (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el presunto infractor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

La presunción de inocencia, en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y, por el contrario, ordena a las autoridades judiciales o administrativas competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión de este con el acusado. Esto es así, porque, ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo o in dubio pro administrado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo con lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que, dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito que realizo la orden de comparendo, y no es dable establecer algún tipo de duda razonable sobre la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al presunto infractor, pruebas que el mismo apoderado solicito y no logro desvirtuar.

Así fue como, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que, el conductor, el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que, en su vehículo transportó a unas personas con las cuales no logró demostrar algún tipo de vínculo, prestando un servicio público no autorizado, incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ D12
---	---	--	--	---

	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
--	--



En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por Ley 1383 de 2010 artículo 21, codificada como D-12, consistente en "...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá despachar favorablemente la petición de exoneración y posterior archivo del expediente presentada por el apoderado del impugnante.

VII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en el aporte de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio, que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Que todas las personas dentro del territorio Nacional tienen el derecho fundamental de circular libremente, sin embargo, el Estado puede establecer ciertas limitaciones al ejercicio de este derecho con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Que, por lo anterior, la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que, ante la comisión de una infracción, el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones, que se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



(...)

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones.

(...)

"D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. "

Que una vez establecido el marco normativo, el Despacho debe determinar si la conducta desplegada por el presunto infractor constituye una infracción al tránsito terrestre, y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que, conforme a lo anterior la conducta es TÍPICA, por cuanto se encuentra plenamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal D, infracción D12, teniendo como soporte documental la orden de comparendo número 2589900000044034341 del 19 de diciembre del 2024, por la infracción antes mencionada, como "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de Funcionario Público, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la Infracción como D12.

Que, con el fin de verificar si la conducta desplegada por el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO es ANTIJURÍDICA, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto infractor se encontraba prestando un servicio diferente para el cual está debidamente autorizado. En este orden de ideas, el despacho observa la declaración juramentada donde el Agente CARLOS TAMAYO, manifestó que el vehículo corresponde a un automóvil de placas BPC140 con clase de servicio particular, es decir, aquel que está destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas animales o cosas de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 de la ley 769 de 2002 y que el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.334.127, lo estaba destinando al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, pese a que dicho vehículo automotor NO está homologado para este servicio.

En este orden de ideas, es deber del conductor demostrar su vínculo con las personas que transporta por la cercanía que tenía con ellos, con el fin de demostrar que no estaba prestando un servicio del cual pudiera lucrarse. Lo cual dentro del proceso no se evidenció.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la base que la carga de la prueba dentro de un proceso contravencional la tiene el conductor en calidad de presunto infractor, se puede establecer por parte de este Despacho, que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por este, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito, no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, capaz de desvirtuar el informe o que se encontraba dentro de una causal de ausencia

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



de responsabilidad; por el contrario, se reafirma la información registrada en la orden de comparendo, por una autoridad de tránsito que actúa bajo la gravedad del juramento.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Se hace necesario consultar si el presunto infractor está habilitado para ejercer la actividad de conducción, para tal fin, al consultar el Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT) se puede observar de acuerdo con este y según el Art. 2 de la ley 769 de 2002, que el presunto infractor se encuentra autorizado para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción considerándose una persona capacitada e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer la CULPABILIDAD, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)"

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la medida que actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso; establece entonces que la conducta del señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo determinado en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010, por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas BPC140

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, se puede ver a todas luces, que el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO condujo el rodante de placas BPC140, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a unas personas que no conoce a cambio de una remuneración, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas BPC140.; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley, otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

SC-CER587218



vez. Aunado a ello también se establece en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que esta clase de conductas tiene como sanción la suspensión y/o cancelación de la actividad de conducir.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo con la lógica y la sana crítica:

Primero: Que la infracción informada si fue cometida por el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que, para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, se probó que el conductor, prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte, y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario, a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y, que le permita allegar legalmente a la actuación, elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que, de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

No está de más, advertir al señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta, en la cual si reincide, será cancelada su licencia de conducción y un mayor término de inmovilización del vehículo; recuérdese que un rodante de servicio particular esta dado para uso particular, como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte publico individual de pasajeros tipo taxi, ya que no cuenta con los requisitos mínimos para su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor (presunto infractor), presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que, no está autorizado en la licencia de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte, y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

VIII. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental, y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la constitución, las leyes, y obedecer a las autoridades siempre bajo la órbita del respeto. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010, y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). "LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

“ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindraje, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)...”

Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(...) Parágrafo. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	---	--	--	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

“Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

“TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.”

Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

“ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo tanto, la Autoridad de Transito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL al señor **EZEQUIEL AREVALO ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.334.127**, frente a la Orden de Comparendo No. 2589900000044034341 con fecha del 26 de diciembre 2024, impuesta por el código de la infracción D.12, denominada como *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”* Conforme a la parte motiva de la presente decisión.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANITO\FALLOS\ D12
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



SEGUNDO: IMPONER UNA MULTA al contraventor correspondiente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV)** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.145.037) M/L**, Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **BPC140** por el término de **CINCO (05) DÍAS** contados desde el 26 de diciembre de 2024 término que ya cumplió el vehículo en patios.

CUARTO: REGISTRAR ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

QUINTO: REMITIR este expediente una vez se encuentre en firme a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese la presente actuación.

SEXTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia de acuerdo con lo establecido en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor **EZEQUIEL AREVALO ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.334.127**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:12 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ

EZEQUIEL AREVALO ABELLO
Cédula de Ciudadanía 11.334.127

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANSITO\FALLOS\ D12
---	---	--	--	---